



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pitt, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa la plantilla que se cita en el decreto, insertó en nuestro núm. 1522.

lazas y puntos fuertes de los 14 distritos militares, y empleados que ha de haber en ellas, conforme á lo dispuesto en el reglamento de estados mayores.

DEUDECIMO DISTRITO.

- Guetaria. Cuarta clase.* Comandante, capitán. Un ayudante tercero, subteniente.
- Pasajes. Cuarta clase.* Comandante, capitán. Un ayudante tercero, subteniente.
- Fuerte de Santa Bárbara de Hernani. Quinta clase.* Comandante teniente.
- Vitoria. Primera clase.* Gobernador, mariscal de campo ó brigadier. Sargento mayor, primer comandante. Un ayudante segundo, teniente. Uno idem tercero, subteniente.
- Puentelarrá. Cuarta clase.* Comandante, capitán.

DECIMOTERCIO DISTRITO.

- Palma. Primera clase.* Gobernador, teniente general ó mariscal de campo. Sargento mayor, coronel. Un ayudante primero, capitán. Uno idem segundo, teniente. Uno idem tercero, subteniente.
- Alcudia. Tercera clase.* Gobernador, segun-

do comandante. Un ayudante tercero, subteniente.

- Castillo de San Carlos. Quinta clase.* Comandante, teniente.
- Castillo de Bellver. Quinta clase.* Comandante, teniente.
- Castillo de Capdepera. Quinta clase.* Comandante, teniente.
- Castillo de Pollenza. Quinta clase.* Comandante, subteniente.
- Castillo de Soller. Quinta clase.* Comandante, subteniente.
- Castillo de Porto Petro. Quinta clase.* Comandante, teniente.
- Castillo de Piedra Picada. Quinta clase.* Comandante, subteniente.
- La Cabrera. Quinta clase.* Comandante, teniente.
- Mahon. Primera clase.* Gobernador, teniente general ó mariscal de campo. Sargento mayor, teniente coronel. Un ayudante primero, capitán. Uno idem segundo, teniente.
- Ciudadela de Mahon. Tercera clase.* Gobernador, segundo comandante. Un ayudante tercero, subteniente.
- Fornells. Cuarta clase.* Comandante, capitán. Un ayudante tercero, subteniente.
- Ibiza. Segunda clase.* Gobernador, brigadier. Sargento mayor, primer comandante. Un ayudante tercero, subteniente.

DEGIMOCUARTO DISTRITO.

- Santa Cruz de Tenerife. Primera clase.* Gobernador, teniente general ó mariscal de campo. Un ayudante primero, capitán. Uno idem segundo, teniente.

Castillo de S. Cristobal.-Cuarta clase. Comandante, capitán.

Castillo de Paso alto.-Quinta clase. Comandante, teniente.

Gran Canaria.-Tercera clase. Gobernador, coronel. Sargento mayor, primer comandante. Un ayudante segundo, teniente.

Puerto de la Orotava.-Cuarta clase. Comandante, capitán.

Castillo de San Francisco del Risco.-Cuarta clase. Comandante, capitán.

Lanzarote.-Tercera clase. Gobernador, teniente coronel. Un ayudante segundo, teniente.

Palma.-Tercera clase. Gobernador, teniente coronel. Un ayudante segundo, teniente.

Comandancia general del campo de Gibraltar.

Comandante general, teniente general ó mariscal de campo. Sargento mayor, teniente coronel. Un ayudante primero, capitán. Uno idem segundo, teniente.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.

Ceuta.-Primera clase. Gobernador, teniente general ó mariscal de campo. Sargento mayor, teniente coronel. Un ayudante primero, capitán. Uno idem segundo, teniente. Uno idem tercero, subteniente.

Melilla.-Tercera clase. Gobernador, primer comandante. Un ayudante segundo, teniente. Uno idem tercero, subteniente.

Peñon.-Cuarta clase. Comandante, capitán. Un ayudante tercero, subteniente.

Alhucemas.-Cuarta clase. Comandante, capitán. Un ayudante tercero, subteniente.

Madrid 13 de setiembre de 1842.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Sermo. Sr.: Para las obras que actualmente se están verificando en el arsenal de la Carraca con el objeto de carenar el navio *Soberano*, fragata *Villa de Bilbao*, habilitar la *Esperanza* y *Cortes*, bergantín *Manzanares* y otras de igual naturaleza, ha sido necesario proceder á la convocatoria de la maestranza matriculada porque no existia ninguna permanente en aquel punto, y porque la necesidad obliga á emplear en dichas obras el mayor número de operarios que sea posible, habiéndose para ello reunido hasta el número de 300. La importancia de fomentar esta maestranza como uno de los medios mas precisos para el progreso de la marina, me mueven á proponer á V. A. la admission de un número de hasta 50 aprendices en esta forma: 20 de carpinteros de ribera, otros tantos de calafates y 10 de herrería, á los cuales podria señalarse el jornal de dos y

medio reales, siendo escogidos con preferencia entre los hijos, nietos ó próximos parientes de los operarios que por sus circunstancias sean acreedores á esta ventaja, cuya medida se hará extensiva á los demas arsenales oportunamente. Por este medio se dará principio á crear un nuevo plantel de hábiles operarios que puedan reemplazar á los que existian antes que circunstancias bastante conocidas viniesen á reducir á la casi nulidad nuestros grandiosos arsenales.

Si V. A. tiene á bien acceder á esta propuesta que tengo le honra de someter á su aprobacion se comunicarán desde luego las disposiciones oportunas para que se lleve á efecto. Madrid 28 de setiembre de 1842.—Sermo. Sr.—Dionisio Capaz

S. A. se ha dignado aprobar esta propuesta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, vengo á decretar en su real nombre lo siguiente:

Art. 1.º Las facultades académicas de leyes y de cánones se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de jurisprudencia.

Art. 2.º La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de bachiller, las ampliacion y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacia hasta el de licenciado, y las superiores ó generales hasta el grado de doctor.

Art. 3.º No habrá mas que un grado de bachiller en la facultad de jurisprudencia: el de licenciado será indispensable para declarar concluida la carrera literaria del abogado: el de doctor se exigirá á los que hayan de desempeñar cátedras en esta facultad.

Art. 4.º Los cursos de la carrera de jurisprudencia serán cuatro hasta el grado de bachiller; ocho hasta el de licenciado, y diez hasta de doctor.

Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso. Prolegómenos del derecho, elementos de historia de derecho romano.

Segundo curso. Elementos de historia y derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso. Elementos de derecho penal de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso. Elementos de historia y derecho canónico. Grado de bachiller.

Quinto curso. Códigos civiles españoles, el comercio, materia criminal.

Sexto curso. Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Séptimo curso. Derecho político constitucional con aplicación á España, economía política.

Octavo curso. Academia teórico-práctica de jurisprudencia.—Grado de licenciado.

Noveno curso. Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso. Principios generales de legislación, legislación universal, comparada, codificación.—Grado de doctor.

Art. 6.º El ministro de la Gobernación expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución y uniforme inteligencia de la enseñanza de las asignaturas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los dos cursos superiores y voluntarios para el legista que median desde el grado de licenciado al de doctor se establecerán para el año académico de 1843 al de 1844. El gobierno designará las universidades en que hayan de crearse estas dos cátedras, consultando los intereses generales de la instrucción pública y la utilidad y aprovechamiento de los licenciados en derecho.

Art. 8.º El ministro de la Gobernación propondrá las compensaciones que correspondan á los graduados en la facultad de cánones, que queda incorporada en la de jurisprudencia.

Art. 9.º Una instrucción separada que al efecto se expedirá por el ministerio de la Gobernación fijará las reglas que deban observarse en la distribución de los actuales cursantes de leyes en los años que quedan designados, ajustándolas á las disposiciones siguientes: Primera: A ningún cursante se podrá exigir mas de ocho años para el ejercicio de la abogacía, ni mas de 10 para el doctorado; Segunda: Los graduados de bachiller antes de la publicación del presente decreto podrán concluir su carrera de abogado á los siete años, recibiendo la licenciatura. Tercera: Los actuales licenciados en leyes podrán recibir el grado de doctor con arreglo á las disposiciones anteriores dentro del término de un año.

Art. 10.º Quedan derogadas las disposiciones del plan de 14 de octubre de 1824 y del arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, así como cualquiera otra orden del gobierno, en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto y á las instrucciones que en su consecuencia se dictaren por el ministerio de la Gobernación.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Madrid 4.º de octubre de 1842.—A don Mariano Torres y Solano.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Go-

bernación de la península en 25 del corriente me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con fecha 18 del actual se traslada á este ministerio por el de la Guerra la orden que sigue, dirigida á los capitanes generales de los distritos, inspectores y directores de las armas.

«Desearo el Regente del reino que en la entrega y admision de los quintos de reemplazo del año actual, en las cajas de sus respectivas provincias, se practique cuanto con este objeto se previene en el capitulo décimo de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837; como asimismo que para la policia de aquellos establecimientos y saca que de los dichos quintos han de hacer en ellos los comisionado de las armas á que están distribuidos, se observe el mejor orden y la debida uniformidad por todos los que tengan que intervenir en aquellas operaciones, se ha servido S. A. resolver que por las autoridades, comandantes de las espresadas cajas y demas personas á quienes compete, se ejecuten y cumplan las mismas disposiciones que para el anterior reemplazo se dictaron en la circular de 30 de setiembre de aquel año, á escepcion de la 3.ª, 4.ª y 6.ª que han dejado de ser necesarias; en el concepto de que los comandantes de las referidas cajas en que se admita como útil para el servicio algun quinto ó quintos que despues resulten no serlo por defecto ú enfermedad anterior á su declaracion de soldados, serán severa é irremisiblemente penales, siempre que uno de los facultativos nombrados para el reconocimiento, no lo haya sido por él en los términos del artículo 81 de dicha ordenanza y del artículo 4.º de la circular precitada. Tambien ha tenido á bien S. A. disponer que la saca de los quintos en las cajas se efectue en la forma determinada en real orden de 17 de setiembre del mismo año, sin otra alteracion que la consiguiente á la estincion de la Guardia real de caballería é infantería; de modo que en los turnos sea el orden sucesivos, artillería, ingenieros, caballería é infantería. Quiere asimismo S. A. que en los dias primero y quince de cada mes, remitan á este ministerio los capitanes generales de los distritos, un estado igual al modelo que es adjunto del en que se hallen en aquellas fechas las operaciones del reemplazo.»

De orden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernación la transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de setiembre de 1842.—
Alfonso Escalante.

El Excmo. señor ministro de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del actual me dice en real orden que acabo de recibir lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Para dar gracias al Todo Poderoso por el favor que dispensó à la nacion española, libertando en la noche del 7 al 8 de octubre de 1841, à S. M. la Reina doña Isabel II, y à la Serma. Sra. infanta doña María Luisa Fernanda, del inminente peligro que corrieron, se ha servido el Regente del reino determinar que el dia 8 de octubre de este año se celebre un solemne *Te-Deum* con asistencia de todas las autoridades en las iglesias catedrales, y en su defecto en la parroquial mas antigua de cada pueblo.—De órden de S. A. lo comunico à V. E. para su cumplimiento »

Lo que hago saber à los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y que se sirvan disponer lo mas conveniente para que tenga puntual y cumplido efecto lo dispuesto por S. A. el Regente del reino, en la preinserta órden. Madrid 5 de octubre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para el primer remate de los ramos arrendables de puestos públicos del lugar de Fuencarral, está señalado el domingo 16 del corriente mes, à las once de su mañana, en la sala capitular del ayuntamiento, mediante à que en el dia 29 del próximo pasado, no se hizo postura à ninguno de ellos.

No habiendo tenido efecto el primer remate de puestos públicos de la villa de Campo-Real, por la falta de licitadores, se ha señalado para otro el dia 9 del corriente, de once à doce de la mañana, en la casa de ayuntamiento.

En la villa de Rivas de Jarama se rematan el dia 14 del corriente, de diez à doce de su mañana, las yerbas de invierno de los prados propios y término de las mismas, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto, y el que guste interesarse en ellas acuda dicho dia.

Se llaman postores à los artículos de vino, aceite, vinagre y jabon, de este pueblo de Cos-

lada, para todo el año venidero de 1843, y para su primer remate está señalado el domingo 16 del corriente, de once à doce de su mañana, en la casa consistorial, y para el segundo remate de mejora del diezmo, el domingo 30 del mismo mes, de once à doce de su mañana en el mismo local, y para el tercero y último de la mejora del cuarto, el dia 30 de noviembre, de dos à cuatro de su tarde, en la casa consistorial.

En la villa de San Martin de la Vega, se ha celebrado los remates del fielato y mojona, y de la tienda de mercería, la cual se halla à virtud de la puja del cuarto, en 7,500 rs. y se han señalado para sus finales el domingo 9 del que rije, en las casas consistoriales, de once à doce de su mañana. Tambien se ha celebrado el primer remate del abasto de aceite, jabon, tocino y pescado, para su segundo y tercero se han señalado el domingo 30 del que rije y el 30 de noviembre próximo, y se esperan proposiciones para las demas rentas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de puestos públicos y ramos arrendables, de esta villa de Barajas, y despoblado de Rejas, para el año próximo de 1843, ha señalado el ayuntamiento para celebrar igual remate, el domingo 9 del corriente, de diez à doce de su mañana, en la casa consistorial.

El ayuntamiento constitucional de Colmenar del Arroyo, se ha servido proveer la plaza de cirujano el dia 15 de octubre en lugar del 30 de setiembre, segun resulta anunciado en el Boletín oficial, núm. 1520. Su dotacion es 40 rs. diarios pagados mensualmente por el ayuntamiento, y ademas se le dan tres carros de leña y 100 reales para renta de casa, y se le admite de balde un cerdo en bara, teniendo que asistir gratis à los partos, pues para todo se le da dicha dotacion, excepto los golpes de mano airada; las solicitudes las dirigirán al presidente del ayuntamiento francas de porte.

MERCADO.

Dia 5 de octubre.

Trigo de 33 à y medio 36 rs. fanega.

Cebada de 23 à 24.

Algarroba à 36.

Aceite de 72 à 74 rs. arroba.

Id. filtrado à 73.